



Federación Nacional de Asociaciones de Profesionales de la Mediación

www.fapromed.es fapromed@gmail.com

**SOLICITAMOS
SEA NECESARIO DIALOGAR ANTES DE DEMANDAR EN
PROCEDIMIENTOS DE FAMILIAS CON NNA**



Congreso de los Diputados
17/04/26

Señorías,

Comparecemos hoy para solicitar que se mantenga el requisito de procedibilidad de los MASC, y en especial de la Mediación, en los procedimientos de familia con menores de edad. No se trata de un formalismo ni de un obstáculo; se trata de proteger a quienes más lo necesitan: los niños, las niñas y adolescentes.

Nuestro punto de partida es claro: “El diálogo o su intento antes de interponer demanda es el canal más adecuado para encauzar los conflictos de familia que afectan a niños, niñas y adolescentes”.

Y esta afirmación no es ideológica: Es jurídica, es técnica, es profundamente humana y está basada en los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Acceso a la justicia: garantía, no barrera

Señorías,

Algunos discursos parlamentarios han insinuado que la Mediación previa limita el acceso a la jurisdicción. Pero el diseño español es inequívoco: “No impone el acuerdo, sino que respeta el acceso a los tribunales cuando la negociación resulta inviable”.

Hablamos de una voluntariedad mitigada o modulada, con plazos breves, salidas claras y sin riesgo de indefensión. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha avalado expresamente que la Mediación pueda ser un presupuesto de admisibilidad siempre que no impida en la práctica acudir a los tribunales. Y nuestro Tribunal Constitucional ha reiterado que la tutela judicial efectiva es compatible con requisitos orientados a fines legítimos.

Qué más legítimo que un filtro que proteja a los niños, las niñas y adolescentes de la confrontación entre progenitores, en consonancia con el mandato del artículo 39 de la Constitución Española.

También de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, cuyo artículo 28 relativo a la situación de ruptura de pareja incide en la necesidad “de impulso de los gabinetes psicosociales de los juzgados, así como de servicios de mediación y conciliación, con pleno respeto a la autonomía de los progenitores y de los niños, niñas y adolescentes implicados”.

O de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, ratificada por España, en cuyo artículo 12 se establece el derecho del menor de edad a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta su edad y madurez, y que en muchas ocasiones no puede ejercerse adecuadamente en exploraciones judiciales.

El artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea señala igualmente que podrán expresar su opinión libremente y será tenida en cuenta en función de su edad y madurez.

El artículo 9 de la LO 1/1996, modificado por la LO 8/2015, reconoce su derecho a ser escuchados.

Con la práctica de la Mediación, no solo se protegen sus derechos, sino que también se sientan las bases para que crezcan en un sistema democrático y participativo.

SEGUNDO: Protección de la infancia: un mandato constitucional e internacional

Señorías,

Como decimos, la procedibilidad mediadora se apoya en un armazón jurídico robusto que consagra con claridad el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en todos los procedimientos que les afecten, la primacía de su interés y la necesidad de adaptar las respuestas institucionales a su edad y madurez.

La Mediación permite precisamente eso: escuchar sin exponer; proteger sin confrontar y acompañar sin judicializar prematuramente a los niños, niñas y adolescentes.

TERCERO: Valor preventivo, restaurativo y desjudicializador

La Mediación no sustituye al juez; prepara y mejora la intervención.

Ofrece un espacio seguro, profesional y no adversarial que reduce la escalada, evita la revictimización y permite acuerdos que focalizan la litis cuando el asunto llega a sede judicial, agilizando el tránsito hacia la resolución judicial con un acervo de información depurada.

Los datos de servicios especializados, con tasas superiores al 85% de acuerdos, desmienten el mito de la dilación y muestran un impacto directo en la estabilidad emocional de los menores de edad.

CUARTO: Respuesta a las objeciones parlamentarias

En los proyectos de modificación al artículo 5 de la LO 1/2025, se han planteado tres objeciones principales: Dilación, urgencia y litispendencia internacional.

Sobre la dilación

En Mediación los plazos son breves y, si no hay acuerdo, la certificación para demandar se emite con rapidez, siendo su horizonte temporal muy inferior al de la espera para la admisión a trámite de la demanda y señalamiento de juicio.

Acerca de la urgencia

Las medidas cautelares, provisionales y las del artículo 158 del Código Civil ya están excluidas del requisito de procedibilidad. No existe vacío de protección.

Y sobre la litispendencia internacional

Existen soluciones técnicas claras que se pueden plantear y discutir. No es necesario atacar el paradigma de la adecuación que proponen los MASC para facilitar el análisis de la situación familiar y ofrecer la mejor respuesta a cada caso.

QUINTO: Salvaguardas institucionales: garantías, no riesgos

Ningún acuerdo que afecte a menores de edad despliega efectos sin control judicial y sin audiencia del Ministerio Fiscal. La homologación del acuerdo de Mediación opera como salvaguarda de legalidad material, anulando cualquier convenio lesivo.

La Mediación no deja solos a los menores de edad; los protege antes de que el conflicto escale.

SEXTO: Razones de política pública: una justicia más humana y sostenible

Señorías,

La Mediación es también una medida de salud pública emocional.

La ruptura mal gestionada genera ansiedad, conflictos de lealtades y dinámicas de violencia de todo tipo, muchas veces contra los niños, niñas y adolescentes.

Frente a ello, los MASC facilitan la comunicación, amplían el repertorio de soluciones y generan acuerdos sostenibles en el tiempo.

Excluir masivamente los procedimientos de familia con menores de edad traicionaría el espíritu de la LO 1/2025 y la legislación nacional e internacional de protección a la infancia y a la familia. Intentar y modelar el diálogo nunca puede ser obstrucción a la justicia.

En definitiva, señorías: Proteger a la familia y, con ella, a los niños, niñas y adolescentes es proteger y facilitar el diálogo.

Mantener el requisito de procedibilidad es además una cuestión de país. ¿Cuál es el país que queremos? ¿El del diálogo o el de la confrontación?

En los antecedentes de intento de implementación de la Mediación, en el derecho comparado y en la Unión Europea, es evidente que la voluntariedad mitigada o el intento de diálogo previo generan mayores oportunidades para la comunicación y el acuerdo. Propician una cultura de diálogo y la construcción de sociedades menos litigantes.

Se trata de decidir si queremos una justicia que escucha o una justicia que solo reacciona; una justicia que previene o una que llega tarde; una justicia que protege o una que expone a nuestros niños, niñas y adolescentes lanzándoles sin filtro a los pies de las disputas familiares.

El mantenimiento del intento previo de Mediación es una pieza esencial de una justicia más humana y responsable.

Por todo ello, señorías,

Les pedimos mantener el requisito de procedibilidad en los procedimientos de familia con menores de edad.

Porque proteger a los niños, niñas y adolescentes exige diálogo, profesionalidad y sosiego.

Porque los menores de edad merecen algo más que un litigio: merecen un futuro enmarcado en la capacidad de diálogo entre adultos.

Muchas gracias.